

**PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA  
(BOLETÍN N° 13.461-31)**

<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>MENSAJE</b></p>	<p align="center"><b>OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS --- TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</b></p>
<p align="center">LEY N° 20.379 QUE CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA "CHILE CRECE CONTIGO"</p> <p align="center">Párrafo 3° De los Instrumentos de Gestión</p> <p>Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.</p> <p>El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p align="center"><b>“Título I Ingreso Familiar de Emergencia</b></p> <p><b>Artículo 1°.-</b> Concédase un “Ingreso Familiar de Emergencia” compuesto por un máximo de tres aportes extraordinarios de cargo fiscal, en las condiciones que establece la presente ley, para los hogares que cumplan los siguientes requisitos copulativos: <b>(i)</b> que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; <b>(ii)</b> que pertenezcan al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2° siguiente; y <b>(iii)</b> que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>El Ingreso Familiar de Emergencia que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“Título I Ingreso Familiar de Emergencia</p> <p>Artículo 1.- Concédese un Ingreso Familiar de Emergencia compuesto por un máximo de tres aportes extraordinarios de cargo fiscal, en las condiciones que establece la presente ley, para los hogares que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; (ii) que pertenezcan al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2 siguiente; y (iii) que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 3.</p> <p>El Ingreso Familiar de Emergencia que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>

<p>para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.</p> <p>Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>LEY N°19.949</b> <b>QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACION DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO "CHILE SOLIDARIO"</b></p> <p>Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.</p> <p>El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> El Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el cual considerará, a lo menos, la información del último mes disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.</p> <p>Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 2.- El Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social. Este indicador considerará, a lo menos, la información de ingresos y socioeconómica del hogar del último mes disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.</p>

<p>montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.</p> <p>La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.</p>		
	<p><b>Artículo 3°.-</b> El hogar que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1°, pertenezca al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia señalado en el artículo anterior, tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según la época en que efectúe la solicitud, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 7°, cuyos montos serán los siguientes:</p>	

	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Número de integrantes del Hogar</th> <th colspan="3">Monto del aporte extraordinario</th> </tr> <tr> <th>Primer aporte</th> <th>Segundo aporte</th> <th>Tercer aporte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hogar integrado por 1 persona</td> <td>\$85.000</td> <td>\$55.250</td> <td>\$45.500</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 2 personas</td> <td>\$130.000</td> <td>\$110.500</td> <td>\$91.000</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 3 personas</td> <td>\$195.000</td> <td>\$165.750</td> <td>\$136.500</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 4 personas</td> <td>\$260.000</td> <td>\$221.000</td> <td>\$182.000</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 5 personas</td> <td>\$304.000</td> <td>\$258.400</td> <td>\$212.800</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 6 personas</td> <td>\$345.000</td> <td>\$293.250</td> <td>\$241.500</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 7 personas</td> <td>\$385.000</td> <td>\$327.250</td> <td>\$269.500</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 8 personas</td> <td>\$422.000</td> <td>\$358.700</td> <td>\$295.400</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 9 personas</td> <td>\$459.000</td> <td>\$390.150</td> <td>\$321.300</td> </tr> <tr> <td>Hogar integrado por 10 o más personas</td> <td>\$494.000</td> <td>\$419.500</td> <td>\$345.800</td> </tr> </tbody> </table>	Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario			Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte	Hogar integrado por 1 persona	\$85.000	\$55.250	\$45.500	Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$110.500	\$91.000	Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$165.750	\$136.500	Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$221.000	\$182.000	Hogar integrado por 5 personas	\$304.000	\$258.400	\$212.800	Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$293.250	\$241.500	Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$327.250	\$269.500	Hogar integrado por 8 personas	\$422.000	\$358.700	\$295.400	Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$390.150	\$321.300	Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$419.500	\$345.800	
Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario																																																
	Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte																																														
Hogar integrado por 1 persona	\$85.000	\$55.250	\$45.500																																														
Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$110.500	\$91.000																																														
Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$165.750	\$136.500																																														
Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$221.000	\$182.000																																														
Hogar integrado por 5 personas	\$304.000	\$258.400	\$212.800																																														
Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$293.250	\$241.500																																														
Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$327.250	\$269.500																																														
Hogar integrado por 8 personas	\$422.000	\$358.700	\$295.400																																														
Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$390.150	\$321.300																																														
Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$419.500	\$345.800																																														
	<p><b>Artículo 4°.-</b> Para aquellos hogares que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1°, se encuentren sobre el 40 por ciento y hasta el 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo con el Indicador Socioeconómico de Emergencia señalado en el artículo 2°, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a dos tercios de las cantidades establecidas en el artículo 3° para cada uno de ellos, de acuerdo al aporte que le corresponda según la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 7°.</p>																																																
<p>LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO</p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> También tendrán derecho al Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que estén integrados según lo dispuesto en el artículo siguiente, cuyos miembros mayores de edad perciban ingresos provenientes de pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; de rentas del trabajo mencionadas en el</p>	<p>Artículo 3.- También tendrán derecho al Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que estén integrados según lo dispuesto en el artículo siguiente, cuyos miembros mayores de edad perciban ingresos provenientes de pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; de rentas del trabajo mencionadas en el</p>																																															

	<p>artículo 42 números 1° y 2° de la Ley de Impuesto a la Renta; de remuneraciones o dietas percibidas en razón al ejercicio de un cargo público; o las prestaciones del seguro de cesantía que dispone la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, aquellas prestaciones percibidas en razón a la ley N° 21.227, y los subsidios por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: <b>(i)</b> que la suma de dichos ingresos sean inferiores al primer aporte que le correspondería conforme al artículo 3°; <b>(ii)</b> que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; y <b>(iii)</b> que pertenezcan al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2°. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3° para cada uno de ellos, de acuerdo a la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 7°.</p>	<p>artículo 42 números 1° y 2° de la Ley de Impuesto a la Renta; de remuneraciones o dietas percibidas en razón del ejercicio de un cargo público; o las prestaciones del seguro de cesantía que dispone la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, aquellas prestaciones percibidas en razón a la ley N° 21.227, y los subsidios por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio, siempre que cumpla el siguiente requisito: (i) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas para cada uno de ellos, de acuerdo a la época en que efectúe su solicitud, según lo establecido en el artículo 5.</p>
	<p><b>Artículo 6°.-</b> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el número de integrantes del hogar se determinará conforme a la información del último mes disponible en el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.</p> <p>No podrán solicitar el Ingreso Familiar de Emergencia, ni serán considerados para efectos de determinar el número de integrantes del hogar,</p>	<p>Artículo 4.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el número de integrantes del hogar se determinará conforme a la información del último mes disponible en el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>No podrán solicitar el Ingreso Familiar de Emergencia, ni serán considerados para efectos de</p>

	<p>aquellas personas que se hubieran ausentado del país por 30 días o más, durante los últimos 180 días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>determinar el número de integrantes del hogar, aquellas personas que se hubieran ausentado del país por ciento veinte días o más, durante los últimos ciento ochenta días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>LEY N° 18.2020 QUE ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.</p> <p>LEY N° 20.595 QUE CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR QUE ESTABLECE BONOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS PARA LAS FAMILIAS DE POBREZA EXTREMA Y CREA SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER</p> <p>LEY N°. 20.255 QUE ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto</p>	<p><b>Título II</b> <b>Solicitud, otorgamiento y pago del Ingreso Familiar de Emergencia</b></p> <p><b>Artículo 7°.-</b> El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. El pago del Ingreso Familiar de Emergencia deberá ser solicitado, por una única vez, ante la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por un integrante mayor de edad del hogar beneficiario. Esta solicitud también podrá ser realizada ante el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente y para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas.</p> <p>La mencionada solicitud deberá ser realizada dentro de los 70 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley y se mantendrá vigente desde su presentación en adelante.</p> <p>Se entenderá que se renuncia al primer aporte que establece la presente ley, si no se solicita dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, se entenderá que se renuncia al primer y segundo aporte si no se solicita dentro de los 40 días corridos siguientes a fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Por último, se entenderá que se renuncia a los tres aportes si no se solicita dentro de los 70 días corridos siguientes a la</p>	<p><b>Título II</b> <b>Otorgamiento, solicitud y pago del Ingreso Familiar de Emergencia</b></p> <p>Artículo 5.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255.</p> <p>Cuando los integrantes del hogar beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia no tengan alguna de las calidades mencionadas en el inciso anterior, un integrante mayor de edad del referido hogar deberá solicitar su pago, por una única vez, ante la Subsecretaría de Servicios Sociales. Esta solicitud también podrá ser realizada ante el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, y para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas. La Subsecretaría de Evaluación Social, previamente a la verificación de los requisitos para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia, elaborará la nómina</p>

<p>ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero.</p>	<p>fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de la presente ley. Con todo, para tener derecho a los aportes que establece la presente ley, deberá cumplirse con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se elabore cada una de las respectivas nóminas de pago a que se refiere el inciso primero del artículo siguiente.</p> <p>Solo podrá realizarse una solicitud por hogar y el correspondiente pago se le efectuará al respectivo jefe o jefa de hogar.</p>	<p>de cada uno de sus aportes, correspondientes a las solicitudes que regula este inciso.</p> <p>La solicitud a la que se refiere el inciso anterior deberá ser realizada dentro de los setenta días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2, y se mantendrá vigente desde su presentación en adelante.</p> <p>El plazo establecido en el inciso anterior podrá ser prorrogado por un máximo de cinco días hábiles por el Subsecretario de Servicios Sociales, a solicitud fundada del interesado. En caso de que se acceda a la solicitud de prórroga, el pago del correspondiente aporte se realizará dentro de los treinta días corridos posteriores a la fecha de pago que le hubiese correspondido, si la solicitud se hubiese efectuado en el plazo del inciso anterior.</p> <p>Para el caso de los beneficiarios a los que hace referencia el inciso segundo de este artículo, se entenderá que renuncian al primer aporte que establece la presente ley, si no presentan la correspondiente solicitud dentro de los diez días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. Asimismo, se entenderá que se renuncia al primer y segundo aporte si no se solicita dentro de los cuarenta días corridos siguientes a fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. Por último, se entenderá que se renuncia a los tres aportes si no se solicita dentro de los setenta días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. Con todo, para tener derecho a los aportes que establece la presente ley, deberá cumplirse con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se elabore cada una de las respectivas nóminas de</p>
--	--	---

		pago a que se refiere este artículo.
	<p><b>Artículo 8°.-</b> El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, elaborará las nóminas de los beneficiarios de cada uno de los aportes que concede la presente ley. Por su parte, la Subsecretaría Servicios Sociales de dicho Ministerio ordenará su pago, que será realizado por el Instituto de Previsión Social. Para tales efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.</p> <p>El pago del primer aporte se efectuará dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2° de esta ley. El pago del segundo aporte se realizará dentro de los 60 días corridos y el pago del tercer aporte se realizará dentro de los 90 días corridos, ambos contados desde la fecha de publicación de la citada resolución.</p>	<p>Artículo 6.- La Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago de los aportes a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.</p> <p>El pago del primer aporte de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior, se efectuará dentro de los treinta días corridos. Para el caso de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior, dicho pago se efectuará dentro los sesenta días corridos. Ambos plazos se contarán desde la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2.</p> <p>Con todo, el pago del segundo aporte se realizará dentro de los sesenta días corridos y el pago del tercer aporte se realizará dentro de los noventa días corridos, ambos contados desde la fecha de publicación de la citada resolución.</p> <p>Sólo podrá realizarse una solicitud por hogar y el correspondiente pago se le efectuará al respectivo jefe o jefa de hogar.</p>
	<b>Artículo 9°.-</b> El plazo máximo para el cobro de cada uno de los aportes, previamente otorgados, será de	Artículo 7.- El plazo máximo para el cobro de cada uno de los aportes, previamente otorgados, será

	<p>seis meses contados desde la emisión del respectivo pago y se entenderá que se renuncia a éste si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.</p>	<p>hasta el 31 de diciembre de 2020. Se entenderá que se renuncia a estos si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.</p>
<p>LEY N°19.880 QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título III</b> <b>Proceso de reclamación y percepción indebida del Ingreso Familiar de Emergencia</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título III</b> <b>Proceso de reclamación y percepción indebida del Ingreso Familiar de Emergencia</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas personas que hubiesen solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 5, cuya solicitud haya sido rechazada por no cumplir con el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 1 o en el numeral (i) del artículo 3, podrán reclamar ante la Subsecretaría de Servicios Sociales. Esta reclamación deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución que dispone el rechazo. La Subsecretaría de Servicios Sociales podrá acoger la reclamación y ordenar el pago del aporte correspondiente, si el que la efectúa presenta una declaración jurada sobre los ingresos y ocupación de los integrantes del hogar mayores de edad, que le permitan obtener el Ingreso Familiar de Emergencia. No obstante lo anterior, no se acogerá la reclamación en el caso de que exista disconformidad entre la información declarada y aquella contenida en el Registro de Información Social creado por el artículo 6 de la ley N° 19.949.</p> <p>Si el reclamo es acogido de conformidad al inciso</p>

		anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá actualizar la información del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.
<p style="text-align: center;"><b>CODIGO PENAL</b></p> <p>Artículo 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:</p> <p>1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Todo aquél que con el objeto de percibir indebidamente uno o más aportes que concede esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.</p> <p>Esta sanción será también aplicable, para quien, con el mismo objeto, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, durante el proceso de encuesta, actualización, rectificación o modificación de datos del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 20.379.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Tesorerías, en conformidad a las normas que la regulan, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades percibidas indebidamente del aporte de emergencia que concede esta ley.</p>	<p>Artículo 9.- Todo aquél que con el objeto de percibir indebidamente uno o más aportes que concede esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.</p> <p>Esta sanción será también aplicable a quien, con el mismo objeto, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, durante el proceso de encuesta, actualización, rectificación o modificación de datos del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Tesorerías, en conformidad a las normas que la regulan, ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades percibidas indebidamente del aporte de emergencia que concede esta ley.</p>

<p style="text-align: center;">LEY N°18.834 APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 125.- Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva.</p> <p>Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si no dieran cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la institución, y</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>Otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Para efectos de verificar los ingresos de los hogares que integren el Registro de Información Social creado por el artículo 6° de la ley N° 19.949, de conformidad a lo establecido en los artículos 1° y 5° de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar y exigir la información, los antecedentes y los datos personales que consten en los registros y bases de datos de las entidades e instituciones públicas y privadas previsionales y de seguridad social.</p> <p>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley, deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título IV</b> <b>Otras disposiciones</b></p> <p>Artículo 10.- Para efectos de verificar los ingresos de los hogares que integren el Registro de Información Social creado por el artículo 6° de la ley N° 19.949, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 3 de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar y exigir la información, los antecedentes y los datos personales que consten en los registros y bases de datos de las entidades e instituciones públicas y privadas previsionales y de seguridad social.</p> <p>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley, deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>
---	---	--

<p>en caso de no contarse con tal información, en la oficina del afectado.</p> <p>El funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.</p> <p style="text-align: center;">DFL N°29, DE 2005 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p>		
<p style="text-align: center;">LEY N°21.195 QUE ENTREGA UN BONO EXTRAORDINARIO DE APOYO FAMILIAR</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Agrégase el siguiente artículo 8 nuevo, a la ley N° 21.195, que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar:</p> <p>“Artículo 8.- El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado desde la emisión del pago y se entenderá que se renuncia a éste si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.”.</p>	<p>Artículo 11.- Agrégase el siguiente artículo 8 a la ley N° 21.195, que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar:</p> <p>“Artículo 8.- El plazo para el cobro del bono será de doce meses contado desde la emisión del pago y se entenderá que se renuncia a éste si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 21.225 QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA APOYAR A LAS FAMILIAS Y A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Agrégase, en el artículo primero de la ley N° 21.225, que establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, el siguiente artículo 9 nuevo:</p> <p>“Artículo 9.- El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado desde la emisión del pago y se entenderá que se renuncia a éste si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.”.</p>	<p>Artículo 12.- Agrégase, en el artículo primero de la ley N° 21.225, que establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, el siguiente artículo 9:</p> <p>“Artículo 9.- El plazo para el cobro del bono será de doce meses contado desde la emisión del pago y se entenderá que se renuncia a éste si no se solicita su cobro dentro del referido plazo.”.</p>
	<p><b>Disposiciones Transitorias</b></p>	<p><b>Disposiciones Transitorias</b></p>
	<p><b>Artículo Primero.-</b> La resolución exenta a que se refiere el artículo 2° deberá dictarse dentro de los</p>	<p>Artículo primero.- La resolución exenta a que se refiere el artículo 2 deberá dictarse dentro de los diez</p>

	diez días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	días corridos siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
	<b>Artículo Segundo.-</b> Para tener derecho al primer aporte que establece la presente ley, se deberá cumplir con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se inicia la solicitud a la que se refiere el artículo 7 de la presente ley.	Artículo segundo.- Para tener derecho al primer aporte que establece esta ley, se deberá cumplir con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se inicia la solicitud a la que se refiere el artículo 5.
	<b>Artículo Tercero.-</b> Las modificaciones establecidas en los artículos 13 y 14 de esta ley entrarán en vigencia al momento de la publicación de esta ley, sin embargo, respecto de los pagos emitidos con anterioridad a dicha fecha, el plazo de seis meses se entenderá desde la publicación de la ley y no desde la emisión del pago.	Artículo tercero.- Las modificaciones establecidas en los artículos 11 y 12 entrarán en vigencia en el momento de su publicación; sin embargo, respecto de los pagos emitidos con anterioridad a dicha fecha, el plazo de doce meses se entenderá desde la publicación de la ley y no desde la emisión del pago.
	<b>Artículo Cuarto.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.
		Artículo quinto.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará quincenalmente a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados acerca de la actualización del Instrumento de Caracterización Socio Económica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y en especial del Registro a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 19.949, detallando el número de familias e individuos que actualmente sean beneficiarios de este aporte y su monto, e identificando los hogares que hayan ingresado durante los meses de marzo, abril y los sucesivos que comprende este Ingreso Familiar de Emergencia.”.

--	--	--

COMISIÓN DE HACIENDA, abril de 2020.-